Dispone la suspensión de los plazos de caducidad y de prescripción contenidos en diversas leyes tributarias, durante la vigencia del estado de catástrofe, decretado con motivo de la pandemia de Covid-19

Boletín N° 13487-05.

1. Fundamentos. La noción que emana del conocido aforismo que "al impedido no le corre plazo", puede ser relevante en el contexto actual, por la pandemia que afecta al país y el mundo por el virus COVID-19, lo que ha motivado la necesidad de dictar normas legales de distinta naturaleza a objeto de hacer frente a la situación de contingencia sanitaria.

Lo anterior no excluye al Servicio de Impuestos Internos, pues, en la práctica esta situación se traduce en la imposibilidad de los contribuyentes de realizar muchas actuaciones que permitan ejercer sus derechos ante la autoridad tributaria y, por otra, las fuertes limitaciones, a las posibilidades de atender los requerimientos de las personas, por parte de los funcionarios del Servicio. Como contrapartida, las funciones como organismo fiscalizador, bajo modalidades de trabajo que no arriesguen la salud de los funcionarios y sus familias, se han desarrollado esfuerzos para dar continuidad a la labor fiscalizadora. Sin embargo, existen numerosos casos o auditorías de contribuyentes que se encuentran dentro de los **plazos de prescripción**, que, sin perjuicio de haber instalado el sistema de trabajo a distancia, este no permite siempre a los fiscalizadores cumplir con efectividad, por un lado, para requerir con la información a los contribuyentes, efectuar las citaciones y necesariamente la práctica de notificaciones que no siempre es por correo electrónico. Todo la anterior, debe entenderse en la situación de **caso fortuito** declarado por el Contralor General en el reciente Dictamen 3610-2020 que ha señalado:

> "...A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.
>
> En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad..."

Todas las potestades participan de caracteres de la capacidad de ejercicio, "que en los casos particulares, pueden estar sometido a términos de decadencia, perención o caducidad"[1]. Como es sabido, en materia tributaria coexisten los institutos de la

[1] Massone, Pedro. *Principios de Derecho Tributario. Aspectos Generales.* Tomo II, 3ª edición, Legal Publishing Thomson Reuters, 2013: p. 1558.

prescripción y *caducidad*, con diferencias que lleva a que el código tributario las **confunda.** La caducidad tiene por objeto derechos potestativos, poderes o facultades de constituir o anular una situación jurídica subjetiva, mientras que la prescripción mira derechos ya adquiridos: esta encuentra su razón de ser en la inercia del sujeto activo de la relación jurídica, ya que si un derecho subjetivo no es ejercido por quién no lo podría hacer durante un cierto tiempo, ese derecho se pierde para su titular, al paso que la caducidad tiene su razón de ser en el hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el plazo preestablecido"[2]. En otras palabras, la caducidad o decadencia *tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la declaración de un derecho, de tal modo que transcurrido dicho término no puede ser ejercido.* Se han señalado varias diferencias entre *caducidad* y *prescripción: a)* La *prescripción* dice relación con derechos patrimoniales. La *caducidad* dice relación con los no patrimoniales (así opina el profesor Fueyo); b) La *caducidad* puede tener su origen en un acto jurídico privado o en la ley. La *prescripción* siempre tiene su origen en la ley; c) La *prescripción* opera a través de la oposición de una excepción (debe ser alegada). La *caducidad* opera en forma directa y automática, es decir, no necesita ser invocada y d) La *prescripción* admite suspensión e interrupción. Por regla general, la *caducidad* no la admite. En este último aspecto las causales son las contempladas en el Código Civil.

En este sentido se busca una solución similar a la establecida recientemente mediante la ley Nº21.226 en materia de procedimientos judiciales.

2. Derecho comparado. En el Derecho Comparado, en España, el Real Decreto-ley 8/2020*, de 17 de marzo del 2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19* se estableció se flexibilizan una serie de plazos para el pago con los que cuenta el contribuyente para favorecer su derecho a alegar, probar y facilitar el cumplimiento del deber de colaborar con la Administración Tributaria Estatal y de aportar documentos, datos e información de trascendencia tributaria.

En particular, en el artículo 33 de este decreto en los numerales 5° y 6° se instituye la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 66 de la ley N°58 del 17 de diciembre del año 2003:

> "Artículo 33. Suspensión de plazos en el ámbito tributario
>
> 5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 **no computará** a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
>
> 6. El período a que se refiere el apartado anterior **no computará** a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad".

[2] Ídem.

3. Ideas Matrices. Atendida la necesidad de regular esta situación**,** y la falta de proyectos por parte del legislador en tramitación efectiva, para recoger los planteamientos que los propios funcionarios del Servicio, a través de la Asociación de Fiscalizadores del SII, quienes han alertado sobre estos hechos, es que resulta esencial establecer una regla especial que suspenda los plazos contemplados en las normas tributarias; Código Tributario (arts. 59, 123 bis, 124, 155, 161, y 200) en la Ley de Impuesto a la renta (art. 33 bis letra D, etc.), ley de impuesto a las ventas y servicios (arts. 20, 21, 82 y 83, entre otros) y en la Ordenanza de Aduanas (arts. 69, 89, 92 bis, etc.) con la finalidad de garantizar la adecuada fiscalización de los impuestos, que a su turno implican posibilidades de mejor recaudación en estos contextos de crisis. Por otro lado, garantizar el *principio de igualdad* en contextos cambiantes, para los contribuyentes en el ejercicio de sus derechos. En este último aspecto, no sólo solo se mira al resguardo fiscal, sino que también del contribuyente, toda vez que los agentes fiscalizadores, para evitar que se prescriban impuestos, *por ejemplo*, podrían citar antes del 30 de abril -sin poder contar con un mayor tiempo de análisis- y, obligando al contribuyente a contestar en un plazo acotado, con el problema de que conlleva pues su personal puede no estar asistiendo, por afectarles cuarentena o no tener acceso a sus oficinas donde se encuentran los antecedentes y otros problemas similares como consecuencia de la contingencia sanitaria.

Es por eso, que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer a esta H. Cámara el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Tratándose de los plazos de prescripción y caducidad establecidos para la liquidación, giro y fiscalización del impuesto, como asimismo, para el ejercicio de acciones previstas en el Código Tributario, en el D.L. 824 sobre impuesto a la renta, en el D.L 825 sobre impuesto a las ventas y servicios y en el Decreto con Fuerza de Ley Nº30 que fijo el texto refundido de la Ordenanza de Aduanas, se entenderán suspendidos desde la fecha de declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en virtud del decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.

Firman:

H.D MANUEL MONSALVE **H.D. MARCELO SCHILLING**

H.D. LUIS ROCAFULL